

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-265/2019

ACTORES: CASIANO
RONQUILLO ALTO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio ciudadano promovido por Casiano Ronquillo Alto, Francisco Francisco López y Luis Antonio Lázaro,¹ por propio derecho y ostentándose como indígenas Mazatecos originarios de la Agencia Municipal Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² el veinticuatro de julio del

¹ En lo sucesivo, los actores o parte actora.

² En adelante Tribunal local, TEEO o Tribunal responsable.

presente año,³ en el expediente JDC/76/2019,⁴ en el que declaró inoperante e infundados los agravios relacionados con la elección de autoridades auxiliares.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
RESULTANDO	3
I. Antecedentes.....	3
II. Juicio ciudadano federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
R E S U E L V E	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al estimar que los actores aceptaron las condiciones de los actos relacionados con la emisión de la convocatoria de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal Benito Juárez II, por lo que no resulta válido que, al no verse favorecidos con los resultados señalen que el proceso electivo estuvo viciado.

³ En adelante todas las fechas a la que se refiere la presente se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

⁴ Que posteriormente fue reencauzado al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistema normativos internos bajo la clave: JDCI/25/2019.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De lo narrado por el actor y de las constancias del expediente se advierte:

1. Asamblea de cabildo.⁵ El quince de marzo, mediante la asamblea referida se tomó el acuerdo para llevar a cabo la elección de autoridades auxiliares en una fecha distinta a la prevista en la Ley.

2. Reunión de pobladores. A decir de la parte actora,⁶ el dieciocho de marzo, tuvo verificativo la reunión de pobladores en la que se expresó que el presidente municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, no había expedido la convocatoria para el cambio de autoridad auxiliar; por lo que se acordó que se llevará a cabo la elección.

3. Acuerdo de concertación. También refiere la parte actora,⁷ que el dieciséis de abril fueron convocados a una audiencia para llegar a un acuerdo, en la que se acordó llevar a cabo la elección de autoridades auxiliares.

4. Convocatoria. El veintidós de abril, el presidente y secretario del citado Municipio, emitieron la convocatoria para la

⁵ Visible de fojas 613 a 618 del cuaderno accesorio.

⁶ Dicha afirmación se encuentra contenida en el hecho número 1 del escrito de demanda primigenia, visible a foja 6 del cuaderno accesorio único, y en el hecho identificado con el número 3 de la demanda del presente juicio federal visible a foja 8 del expediente principal del juicio en que se actúa.

⁷ Hecho número 3 de la demanda local, visible a foja 6 del cuaderno accesorio.

renovación de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal Benito Juárez II.

5. Asamblea.⁸ El veinticinco posterior, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia.

6. Juicio local. Inconformes con lo anterior, el veintinueve siguiente, los actores promovieron juicio ciudadano local por considerar que el presidente municipal del referido Ayuntamiento había realizado actos que presuntamente limitaron sus derechos de ser votados en la vertiente de acceso al cargo. El juicio fue radicado con la clave JDC/76/2019.

7. Sentencia impugnada. El veinticuatro de julio, el Tribunal responsable resolvió el medio de impugnación referido reencauzándolo a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrándolo con el número de expediente **JDCI/25/2019** y al tenor de los siguientes resolutivos:

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperante** e **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

⁸ Acta circunstanciada visible a fojas 610 a 612 del cuaderno accesorio.

(...)

II. Juicio ciudadano federal

8. Demanda. El treinta y uno de julio, la parte actora presentó escrito de juicio ciudadano federal ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

9. Recepción. El ocho de agosto siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio que se resuelve.

10. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-265/2018** a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda del juicio al rubro citado y al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, tuvo por admitida la demanda. En posterior acuerdo, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio promovido por ciudadanos indígenas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal responsable, relacionado con la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec pertenece al Estado de Oaxaca, territorio que, por geografía corresponde a la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado 1, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. La demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios que los actores estimaron que vulnera sus derechos.

16. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió en tiempo, ya que la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de julio, y fue notificada al actor al día siguiente,¹¹ por lo que el plazo transcurrió del viernes veintiséis, al miércoles treinta y uno de julio; por tanto, si la demanda se presentó el último día, es indudable que su presentación fue oportuna, esto sin contar los días sábado y domingo, al tratarse de una elección de autoridades auxiliares de una comunidad indígena.¹²

17. Lo anterior se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Notificación	Día 1	Días inhábiles		Día 2	Día 3	Día 4
Jueves 25	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes 29	Martes	Miércoles

¹¹ Tal como se observa de la cédula y razón de notificación visibles a fojas 758 y 759 del Cuaderno Accesorio Único.

¹² Robustece lo anterior, la jurisprudencia derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2019, cuyo rubro es: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, consultable en la pagina de internet de este Tribuna Electoral, cuyo vinculo es: <https://www.te.gob.mx>

de julio	26	de	27	de	28	de	de julio	30	de	31	de
	julio		julio		julio			julio		julio	

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos porque los actores acuden al presente juicio en su calidad de ciudadanos indígenas.

19. Asimismo, cuentan con interés jurídico, ya que impugnan la resolución emitida por el TEEO en la que declaró inoperante e infundados los agravios expuestos en el juicio ciudadano local, cuya determinación estiman, vulnera su derecho a la libre auto determinación como comunidad indígena, además, que dichos ciudadanos tuvieron el carácter de actores en la instancia local, lo cual no es desvirtuado por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

20. Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones del tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

TERCERO. Estudio de fondo

21. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia reclamada para el efecto de que el TEEO ordene que se lleve a cabo una nueva elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

22. Su causa de pedir la hacen depender de que el Tribunal responsable vulneró su derecho a autogobernarse y a elegir a sus autoridades de conformidad con sus propios procedimientos internos, pues aducen que no realizó una investigación exhaustiva para conocer su condición de pueblo indígena.

23. De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la *litis* en el presente asunto radica en determinar, si el Tribunal local fue exhaustivo al resolver lo planteado por los actores, ya que, de resultar fundado, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada y ordenar la emisión de una nueva de conformidad con lo planteado en el juicio.

24. También resulta importante anunciar desde este momento, que para el estudio del presente caso, se suplirá de manera absoluta la deficiencia de la queja; ello, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, en el sentido a que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, como ocurre en la especie, no sólo debe suplirse la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte, tal como se explica más adelante.

25. Así, al aplicar dicha suplencia, resulta relevante precisar que si bien, los actores aducen en el punto petitorio tercero de su escrito de demanda la vulneración a sus derechos políticos de ser votados en su vertiente de acceso al cargo, lo cierto es que sus agravios se encuentran enderezados a cuestionar la validez de la elección de autoridades auxiliares del pasado

veinticinco de abril en la que participaron y no obtuvieron el triunfo, de ahí que el estudio que se realice sea a partir del análisis de la referida elección.

26. Así, en primer término, resulta conveniente analizar los disensos planteados por la parte actora en la instancia local, así como las consideraciones por las cuales, dicho órgano jurisdiccional local determinó no concederle la razón.

Agravios expuestos en la instancia local

27. En la demanda primigenia, la parte actora afirmó que la localidad de Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca es cien por ciento indígena.

28. Del análisis integral de la demanda local, esta Sala Regional advierte que los actores expresaron los hechos y agravios siguientes:

- a.** Manifestaron que el dieciocho de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo una reunión de pobladores, en la que se acordó, en presencia de 480 (cuatrocientas ochenta) asistentes, llevar a cabo la elección, en la que según afirman los actores, resultaron electos.
- b.** También expresaron, que el veinticinco de abril siguiente acudieron ante el presidente municipal a solicitar sus nombramientos, los cuales supuestamente fueron negados, bajo el argumento que dicha localidad no se rige por usos y costumbres.

- c.** A partir de lo anterior, sostuvieron que el dieciséis de abril fueron convocados a una audiencia de concertación para llegar a un acuerdo, en la que, de forma conjunta con las autoridades municipales, se acordó realizar una nueva elección.
- d.** Asimismo, señalaron que el veintidós de abril tuvieron conocimiento de la emisión de la convocatoria para que la elección atinente tuviera verificativo el veinticinco ulterior, aduciendo que no se había cumplido con los plazos para su emisión previstos en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal; que la misma no fue entregada a la autoridad competente, aunado a que la misma, no fue debidamente difundida.
- e.** Por último, refirieron que el día de la jornada electiva asistieron a votar cerca de 900 (novecientas) personas; sin embargo, destacaron que durante el trascurso de la votación hubo conflictos por personas que volvían a votar, y que incluso gente no perteneciente a la comunidad lo hizo, además de que una ciudadana manifestó que le ofrecieron \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) por emitir su voto.

Consideraciones del TEEO

29. Ahora bien, el emitir la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó, que dicha elección se rige por sistemas normativos internos, para lo cual, tomaría en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, invocando lo

dispuesto en la jurisprudencia 10/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal.¹³

30. En primer término, declaró inoperante el agravio relativo a que se favoreció en todo momento al ciudadano Félix Florentino Hipólito, al considerar que, aun cuando aplicara la suplencia total, los actores no aportaron elementos mínimos para determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las presuntas violaciones.

31. Asimismo, calificó como infundados los agravios consistentes en: **i.** Que la convocatoria a la asamblea electiva de veinticinco de abril del año en curso, no se emitió conforme a los plazos establecidos en la Ley; **ii.** Que no fue entregada a la autoridad competente; y, **iii.** Que no fue publicada en los lugares más visibles de la comunidad.

32. Respecto del tema relativo a que la convocatoria se emitió fuera del plazo previsto en el artículo 79¹⁴ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Tribunal responsable señaló, que tal cuestión no les causaba perjuicio a los actores, ya que consideró que, de lo asentado en su demanda local,

¹³ De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

¹⁴ ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

concretamente en el hecho 3, los actores habían aceptado que llegaron a un acuerdo con la autoridad municipal para celebrar una nueva elección, lo cual dio paso a la emisión de la convocatoria en fecha posterior.

33. En lo tocante a que la convocatoria no fue entregada a la autoridad competente, esto es, al agente municipal saliente, el TEEO advirtió de las constancias de autos, que eran los representantes de las congregaciones quienes recibían las convocatorias; por tanto, al no existir constancias con las cuales se pudiera deducir que, conforme al sistema normativo interno de dicha localidad se tuviera que entregar la convocatoria únicamente al agente municipal en funciones; ello no les pudo generar perjuicio, pues de autos no advirtió que así tuviera que ser.

34. Finalmente, por lo que hace a que la convocatoria no se publicó en los lugares más visibles de la comunidad, el Tribunal responsable consideró infundado dicho disenso, esencialmente porque en su estima, si los actores asistieron el día de la elección, junto con un número considerable de personas, con su presencia convalidaron dicha publicitación.

35. Además, del acta circunstanciada de la asamblea de veinticinco de abril, el TEEO advirtió que los actores estuvieron presentes, pero una vez que se percataron que el grupo de la contraparte era mayor, el de los actores decidió retirarse.

Postura de esta Sala Regional

36. Ahora bien, como ya se anunció, los actores en esta instancia alegan que la sentencia impugnada vulneró en su perjuicio el derecho de autonomía y libre determinación de su comunidad indígena, en virtud de que el Tribunal local no realizó una investigación exhaustiva para conocer su condición como comunidad indígena.

37. Por lo cual, aducen que un pueblo que cuenta con libre determinación para definir sus formas de organización no puede quedar sujeto a las instituciones políticas que le son ajenas.

38. Cabe mencionar que, al tratarse de una comunidad indígena, como ya se anunció, esta Sala Regional analizará la controversia aplicando la suplencia total de los agravios; por tanto, el estudio se centrará en los disensos relacionados con la convocatoria para la elección de veinticinco de abril del presente año.

39. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados** por las razones que se explican.

40. En principio, se estima que fue correcta la determinación del TEEO al considerar que los disensos relacionados con la convocatoria no vulneraron sus derechos de autonomía y libre autodeterminación ya que, si bien los habitantes de las comunidades indígenas gozan de tales derechos, lo cierto es que éstos no son ilimitados.

41. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la nación mexicana tiene una composición

pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce su derecho a la “libre determinación”.

42. Por su parte, el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

43. En concreto, el artículo 4º de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales [...]”.

44. Al respecto, este órgano jurisdiccional sostiene que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

45. De ese modo, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas

normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

- b. El ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

46. Bajo esa lógica, se puede sostener válidamente que los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución Federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).¹⁵

47. En ese orden, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, por lo que debe tenerse presente que tal concepto tiene una significación especial, ya

¹⁵ Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XVI/2010 de rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

48. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

49. Ahora bien, bajo esa línea argumentativa, para esta Sala Regional, en el caso no se vulneró el derecho a la libre autodeterminación, porque contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal responsable no soslayó que la población de Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, fuera una comunidad indígena, pues como se advierte de la lectura integral de la sentencia impugnada, expresamente señaló, que dicha comunidad goza de autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultura y bajo esos parámetros analizó la controversia.

50. Asimismo, contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal responsable, mediante diligencias para mejor proveer, requirió, el trece de junio del presente año,¹⁶ lo siguiente:

- **Al presidente municipal de San Miguel Soyaltepec:**

- a. Un informe sobre el sistema normativo

¹⁶ Consultable a fojas 636 y 637 del cuaderno accesorio.

b. Actas de asamblea de los tres últimos procesos electorales o acuerdos adoptados por la asamblea de la Agencia Municipal Benito Juárez II

c. Toda la documentación relacionada con la elección de veinticinco de abril

• **A la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca:**

d. Copia certificada de las actas de asamblea de los tres últimos procesos electorales o acuerdos adoptados por la asamblea de la Agencia Municipal Benito Juárez II

51. En respuesta a dicho requerimiento, el presidente municipal del citado ayuntamiento remitió copias certificadas de la elecciones relacionadas con el trienio 2011-2013, así como la celebrada el pasado veinticinco de abril.¹⁷

52. Por su parte, la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio¹⁸ informó que no contaba en sus registros con documentación relacionada con alguna elección celebrada en dicha Agencia Municipal.

53. A partir de la anterior información, esta Sala Regional estima que fue correcta la calificación de los agravios relacionados con la convocatoria, tal como se explica.

54. En principio, se considera que los actores no podían alegar que ésta hubiera sido emitida fuera del plazo señalado por el

¹⁷ Documentación localizable a fojas 650 a 691 del cuaderno accesorio.

¹⁸ Consultable a foja 649 del cuaderno accesorio.

artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, pues de los hechos expuestos en su escrito de demanda primigenia, se advierte que, de manera expresa y espontánea, manifestaron que el dieciséis de abril fueron convocados a una audiencia de concertación para llegar a un acuerdo, en la que se acordó llevar a cabo la elección de autoridades auxiliares.

55. Para esta Sala Regional, tal reconocimiento implica, de parte de los actores, una aceptación de las razones expuestas por la autoridad municipal para que la convocatoria se emitiera fuera del plazo establecido en la Ley Orgánica Municipal, pues si ellos habían manifestado inicialmente su inconformidad por la omisión de emitirla resulta contradictorio que entonces, en la instancia local controvirtieran tal circunstancia.

56. Además, tal como se desprende del acta circunstanciada de la elección,¹⁹ la convocatoria se distribuyó con copia del acta de cabildo en la que se acordó la ampliación del plazo, por lo que si bien la convocatoria se emitió fuera del plazo previsto, lo cierto es que tal circunstancia derivó de un acuerdo que se hizo del conocimiento general, y que, en estima de esta Sala Regional, ello no fue un elemento concluyente que provocara la inasistencia de los actores y de la ciudadanía en general a participar en la jornada electiva del pasado veinticinco de abril.

57. Por tanto, tal como lo sostuvo el TEEO, esta Sala Regional estima que lo aducido por los actores en este sentido, no les generó perjuicio alguno.

¹⁹ Foja 611 del cuaderno accesorio.

58. Por otro lado, también se considera que fue correcta la decisión del Tribunal responsable para declarar infundada la manifestación relativa a que la convocatoria no fue entregada a la autoridad saliente, en este caso, al agente municipal de Benito Juárez, el ciudadano Miguel Antonio Guadalupe, pues de la información que fue remitida por la Secretaria General de Gobierno, no se puede afirmar que tradicionalmente en dicha comunidad así se realice.

59. Lo anterior, con independencia de que los actores en la instancia primigenia, ni en esta federal, señalen concretamente la forma en que se ha venido realizando.

60. En ese sentido, resulta ajustado a derecho que el Tribunal responsable a partir del análisis de la documentación a que se ha hecho referencia, arribara a la conclusión de que el presidente municipal no se encontraba obligado a notificar al agente municipal saliente.

61. Máxime, que de las documentales que corren agregadas al sumario, se puede advertir que la convocatoria fue remitida a los representantes de las congregaciones que integran la Agencia Municipal, pues como el TEEO refirió, ello se constata con los acuses de recibido del Núcleo Rural Loma Coyol “San Martín”, Delegación Municipal Rincón Bonito y el Comisariado Ejidal de Benito Juárez.²⁰

²⁰ Copias certificadas de los oficios dirigidos al Agente Municipal de Benito Juárez II, que contienen los sellos de recibido de las congregaciones mencionadas, localizables a fojas 689 a 691 del cuaderno accesorio.

62. Aunado a lo anterior, tampoco le asistía razón a la parte actora al alegar que con ello se infringió su sistema normativo interno, pues en todo caso, la finalidad de que se entregue la convocatoria al agente saliente, se hace con el objeto de que ésta se haga extensiva a los integrantes de la población; de lo cual, esta Sala Regional no observa que se hubiere vulnerado la autonomía de dicha comunidad, pues la participación en la elección de veinticinco de abril, como se precisará más adelante, fue similar en número a la que tuvo verificativo en el año de dos mil once.

63. A partir de lo anterior, el sólo hecho de que no se haya entregado la convocatoria a la autoridad saliente, en consideración de esta Sala Regional no implica *per se* una vulneración a los derechos a la libre determinación como lo pretenden los actores, pues no queda demostrada fehacientemente la inasistencia de la ciudadanía por esa circunstancia.

64. Por lo que hace a la falta de difusión de la convocatoria, el Tribunal responsable señaló que, con la información relacionada con la elección de dos mil once, no se alcanzaba a determinar la forma en que se convoca en dicha comunidad; sin embargo, tal como se concluyó en la sentencia reclamada, esta Sala Regional no advierte una afectación a los derechos de los actores.

65. Lo anterior, porque en el caso de que se hubiera acreditado que hubo falta de difusión de la convocatoria, la máximas de la experiencia en estos asuntos indican que, tanto la

ciudadanía como los actores no hubieran asistido a la asamblea electiva el pasado veinticinco de abril, o al menos pudo haber habido una escasa asistencia, lo cual no ocurrió conforme a los datos que se analizan enseguida.

66. Ahora, con independencia de que los actores reconocen que, a dicha elección, asistieron aproximadamente 900 (novecientas) personas, lo cierto es que, la cifra de ciudadanas y ciudadanos asistentes que conforme a las documentales que obran en el expediente en copia certificada, es la que se expone de manera comparativa con la elección de dos mil once, en el siguiente cuadro:

Asamblea de 31 de enero de 2011 ²¹	Asamblea de 25 de abril de 2019 ²²
1,065 (mil sesenta y cinco),	1,055 (mil cincuenta y cinco)

67. Los datos que se insertan en la tabla que antecede, permiten arribar válidamente a la conclusión de que, contrario a lo alegado por los actores en la instancia local, no existen indicios de que no hubo una falta de difusión de la convocatoria, pues el número de votación obtenida en la elección de veinticinco de abril fue muy similar a la obtenida en dos mil once, lo cual permite válidamente inferir que, con independencia de que no se tenga certeza de la forma de difundir la convocatoria,

²¹ Dato obtenido del informe de incidencias y del acta extraordinaria de asamblea de treinta y uno de enero de dos mil once, localizables a fojas 662 a 666 del cuaderno accesorio.

²² Acta circunstanciada visible a fojas 610 a 612 del cuaderno accesorio.

tanto los actores como la ciudadanía asistieron el día de la elección.

68. De tal suerte, que, si los actores asistieron a la elección, y durante el desarrollo de esta se retiraron por su propia voluntad, ello tampoco es un argumento válido para que argumenten en la instancia jurisdiccional que el proceso electivo estuvo viciado y que se vulneró las formas de organización interna, mismas que los actores tampoco precisan.

69. Máxime, cuando lo que se pretende es impugnar son actos que se encuentran relacionados con la preparación de la elección, como en el caso, en que los actores contrvirtieron aspectos estrechamente vinculados con la emisión de la convocatoria y las formalidades que en su concepto vulneraron el sistema normativo interno de su comunidad.

70. Como se ha explicado, lo cierto es que, con independencia de las circunstancias en que se preparó la elección y tuvo verificativo la jornada electiva, para esta Sala Regional queda evidenciado que los actores aceptaron y consintieron las condiciones en que se llevaría a cabo la preparación de la elección y la propia jornada electiva; sin embargo, luego se inconformaron, cuando advirtieron que los resultados no les favorecieron.

71. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que no resulta procedente acoger la pretensión de anular un proceso comicial en el que conforme a lo que se ha explicado, los actores

participaron activamente, pero que bajo al argumento de que se vulneró el derecho de libre determinación de la comunidad indígena para decidir sus formas de organización política interna pretenden de manera unilateral desacreditar el proceso electivo de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal Benito Juárez II, sin razones jurídicas válidas.

72. Por ello, esta Sala Regional considera que en el caso concreto resultaba indispensable que los actores hicieran valer sus inconformidades de forma previa, no de manera unilateral, soslayando la voluntad de la ciudadanía que participó en el proceso para elegir a sus autoridades.

73. Finalmente, también se estima correcta la determinación del Tribunal responsable al declarar infundada la manifestación relativa a que, en algunas casas se ofreció la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), pues de las constancias que obran en el sumario no se advierte un elemento de prueba que así lo indique, ni los actores anuncian alguna probanza para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias, y a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritaran su perfeccionamiento, se implementaran las acciones para ello, aparte de ordenar que se recabaran de oficio las que resultaren necesarias para resolver la cuestión planteada.²³

²³ De conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXXVIII/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx>

74. Lo anterior, al tratarse del criterio sostenido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que ha determinado como operan las reglas probatorias en los juicios relacionados con sistemas normativos internos.

75. En suma, conforme a lo señalado en el marco normativo, y de lo analizado en el presente considerando, se arriba a la conclusión que en el caso no se vulneró el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad de Benito Juárez II, como lo pretendieron hacer valer los actores, pues tal derecho no quedó sujeto a instituciones políticas ajenas, ya que, si la elección se preparó con la participación de los actores, tal involucramiento implicó un reconocimiento o aceptación, de ahí que, por las razones expuestas no resulte válido que aduzcan que el proceso electivo estuvo sujeto a irregularidades transgresoras de los derechos humanos de sus integrantes.

76. De ahí que esta Sala Regional estime que la determinación tomada por el Tribunal responsable fue correcta.

77. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, es **confirmar** la sentencia impugnada.

78. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente juicio que se reciba en este órgano jurisdiccional de

manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/76/2019 reencauzado a JNI/25/2019.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de **manera electrónica** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a la parte actora, así como a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ